

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 20 DE NOVIEMBRE DE 2019

A). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR. CR EL SALVADOR – ALCOBENDAS RUGBY

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 13 de noviembre de 2019

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto B) del Acta de este Comité de fecha 13 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club El Salvador:

“ALEGACIONES

PREVIA.- El acta remitida a este Club al finalizar el encuentro (por email a las 14:22h) consta de dos hojas. La primera de ellas, firmada por Árbitro, Jueces de Lateral y Delegados de Campo y Clubes, tiene un recuadro de Observaciones e Incidencias sin utilizar ni marcar. La segunda hoja (firmada por el árbitro), indica, entre otros: “.... Al final del partido no había agua en las duchas”.

Este Club debe reconocer honestamente el conocimiento de los hechos reflejados en el acta señalada.

PRIMERA.- Los campos de rugby “Pepe Rojo” son de titularidad municipal (siendo un hecho notorio no necesita prueba alguna, lo que conocen las distintas Federaciones). Los campos están incluidos en el catálogo de servicios gestionados por la FMD, como se puede comprobar en distintas publicaciones:

https://www.fmdva.org/instal_ficha.asp?id_instal=13

<https://www.tribunavalladolid.com/noticias/pepe-rojo-comenzara-de-manera-inmediata-una-ampliacion-de-1-dot-100-asientos>

SEGUNDA.- La incidencia reseñada en el acta se debió a un fallo intempestivo e impredecible, ajeno a este Club, que fue percibido “Al final del partido” (no hubo capacidad mínima de reacción). Estuvo motivado por las razones que se acreditan en el certificado que se adjunta. Lamentamos la molestia ocasionada, pero creemos que no le puede ser imputable al Club.



Por todo lo expuesto, **SOLICITO**

Que teniendo por presentado este escrito de alegaciones y tras los trámites procesales oportunos, se admita y examine la prueba aportada y en atención a todo lo expuesto se resuelva acordar el archivo del procedimiento.”

Asimismo, aporta como documento el informe de la Fundación Municipal de Deportes, por el cual queda certificado lo siguiente:

“El pasado día 10 de noviembre de 2019 recibo llamada de los campos de rugby de Pepe Rojo notificándome que no había luz ni agua en la instalación. Acto seguido procedo a llamar a la empresa de mantenimiento para que intenten solucionar el problema, pues hay partidos oficiales de rugby ese día y se necesita la luz y el agua. Una vez que llegan a la instalación e intentan resolver el problema me comunican que es un corte general de la empresa Iberdrola, afectando no solo al CD Ciudad de Valladolid sino también a las instalaciones colidantes (Universidad, Campo de Golf y al Complejo de Terradillos de la Junta de Castilla y León). Se informa a los clubes de rugby que esta avería es ajena a la propia FMD. Por la tarde se instala un generador provisional a la espera de que Iberdrola solucione la avería lo antes posible.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 9.f) de la Circular nº 8 de la FER, *“Cada equipo deberá disponer de un **vestuario independiente** acondicionado **suficientemente** y con las características y **condiciones de uso adecuadas** para ser utilizables por equipos que participan en la máxima competición nacional de clubs. Los árbitros dispondrán igualmente de vestuarios independientes.”*

Debe tenerse en cuenta respecto de los hechos atribuidos al club CR El Salvador, que se consideran infracción de acuerdo a lo establecido en el Art. 103 a) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC). Este artículo dispone que *“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 35 € a 100 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia”*.

El artículo 24 del RPC también indica que *“es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, **duchas** y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene”*.

SEGUNDO. – En el supuesto que nos ocupa deben estimarse las alegaciones formuladas y, por tanto, no procede imponer sanción alguna al club CR El Salvador, dado que, tras el análisis de la prueba presentada, queda debidamente probado que no puede atribuírsele la responsabilidad del hecho al club, por lo que en consecuencia, procede a archivar sin sanción.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – ARCHIVAR sin sanción al Club CR Santander.

B). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR. CR SANTANDER – APAREJADORES BURGOS.

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 13 de noviembre de 2019

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto C) del Acta de este Comité de fecha 13 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Aparejadores Burgos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Aparejadores Burgos decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo descrito en el acta, debe estarse a lo que dispone el punto 10 de la Circular nº 8 de la FER, *“El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado será sancionado con multa de 300 euros la primera vez que ocurra, con 700 euros la segunda vez que ocurra y con 1.000 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra”*.

En consecuencia, la sanción que le corresponde al Club **Aparejadores Burgos** asciende a **300 euros**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – SANCIONAR con multa de TRES CIENTOS EUROS (300 €) por el incumplimiento de la obligación por parte del Club **Aparejadores Burgos de utilizar la equipación del color que se le haya asignado (punto 10 del párrafo 3º de la Circular nº 8 de la FER).**



C). – ENCUENTRO COMPETICIÓN NACIONAL S23. HERNANI CRE – VRAC VALLADOLID.

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 13 de noviembre de 2019

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto D) del Acta de este Comité de fecha 13 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club VRAC Valladolid.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club VRAC Valladolid decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo descrito en el acta, debe estarse a lo que dispone el punto 10 de la Circular nº 9 de la FER, *“El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado será sancionado con multa de 150 euros la primera vez que ocurra, con 350 euros la segunda vez que ocurra y con 500 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra”*.

En consecuencia, la sanción que le corresponde al Club **VRAC Valladolid** asciende a **150 euros**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de CIENTO CINCUENTA EUROS (150 €)** por el incumplimiento de la obligación por parte del Club **VRAC Valladolid** de utilizar la equipación del color que se le haya asignado (punto 10 del párrafo 3º de la Circular nº 9 de la FER).

D). – ENCUENTRO COMPETICIÓN NACIONAL S23. CR SANTANDER – APAREJADORES BURGOS

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 13 de noviembre de 2019

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto E) del Acta de este Comité de fecha 13 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Aparejadores Burgos.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Aparejadores Burgos decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo descrito en el acta, debe estarse a lo que dispone el punto 10 de la Circular nº 9 de la FER, “*El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado será sancionado con multa de 150 euros la primera vez que ocurra, con 350 euros la segunda vez que ocurra y con 500 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra*”.

En consecuencia, la sanción que le corresponde al Club **Aparejadores Burgos** asciende a **150 euros**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de CIENTO CINCUENTA EUROS (150 €)** por el incumplimiento de la obligación por parte del Club **Aparejadores Burgos** de utilizar la equipación del color que se le haya asignado (punto 10 del párrafo 3º de la Circular nº 9 de la FER).

E). – ENCUENTRO COMPETICIÓN NACIONAL S23. BARÇA RUGBI – UE SANTBOIANA.

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 13 de noviembre de 2019

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto F) del Acta de este Comité de fecha 13 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Barça Rugby.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Barça Rugby decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 9.f) de la Circular nº 9 de la FER, “*Cada equipo deberá disponer de un **vestuario independiente** acondicionado **suficientemente** y con las características y **condiciones de uso adecuadas** para ser utilizables por equipos que participan en la máxima competición nacional de clubs. Los árbitros dispondrán igualmente de vestuarios independientes.*”



Debe tenerse en cuenta respecto de los hechos atribuidos al club Barça Rugby, son considerados infracción de acuerdo a lo establecido en el Art. 103 a) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC). Este artículo dispone que *“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 35 € a 100 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia”*.

El artículo 24 del RPC también indica que *“es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene”*.

En el supuesto que nos ocupa la multa al Club **Barça Rugby** asciende a 35 euros, ya que es la primera vez que son sancionados esta temporada por este hecho.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de TREINTA Y CINCO EUROS (35 €)**, en base al contenido del acta del encuentro, al Club **Barça Rugby** por no disponer el vestuario de agua (art.9.f) Circular nº 9 y 103.a) y 24 del RPC).

F). – SANCIÓN POR LA NO REALIZACIÓN DEL SEGUIMIENTO EN VIVO DEL PARTIDO DE COMPETICIÓN NACIONAL S23, CIENCIAS SEVILLA – INDEPENDIENTE SANTANDER

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 13 de noviembre de 2019

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto I) del Acta de este Comité de fecha 13 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Ciencias Sevilla:

“ALEGACIONES

ÚNICA.- Por parte del Ciencias Rugby se trató de realizar el seguimiento en vivo del referido encuentro desde el primer minuto. De hecho en el momento que se produjo el primer ensayo del partido por parte del club que represento, la persona encargada del seguimiento en vivo trató de acceder a la plataforma para hacer constar dicha circunstancia, sin embargo el enlace que se abría no correspondía con el partido correspondiente a la categoría S23 celebrado a las 10,30 horas, sino que enlazaba directamente con el partido de División de



Honor –Liga Heineken- que se celebraría posteriormente a las 12.30 horas del mismo día 10.

Dicha circunstancia fue puesta en conocimiento de la FER mediante el envío de correo electrónico a la dirección prensa@ferugby.es, adjuntándose a dicho mail pantallazo de la aplicación en la que se puede comprobar que el jugador número 10 que aparece es D. Javier López con ficha 0123261, jugador del equipo senior de nuestro club y que disputó el encuentro correspondiente a División de Honor, en vez de D. Javier Ustarroz con ficha 0108169, que es quien realmente consta en el acta arbitral del encuentro SUB23. Se aporta copia del citado correo electrónico a los efectos oportunos.

Es decir que el hecho de que no se llevara a cabo el seguimiento en vivo del encuentro correspondiente a la Liga Sub23 celebrado entre nuestro club y el Independiente de Santander no se debió a una dejación por parte nuestra sino a la imposibilidad de conectar con la plataforma de manera correcta ya que dicha aplicación no permitía el acceso a dicho partido, sino que enlazaba directamente con el encuentro de División de Honor.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con las previsiones del 69 del Reglamento de Partidos y Competiciones.

SOLICITO AL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN tenga por presentado este escrito, lo admita, por hechas las manifestaciones que se contienen, por presentado, en tiempo y forma, ***ALEGACIONES***, y tras los trámites legales oportunos con la consiguiente práctica de prueba solicitada, se llegue al dictado de una resolución por la que se archive el expediente incoado al Club que represento por no haber efectuado el seguimiento en vivo del encuentro correspondiente al Campeonato Nacional S23 celebrado el pasado día 10 de los corrientes entre el Ciencias Sevilla e Independiente Santander, por ser todo ello de justicia que, respetuosamente, solicita en Sevilla a 20 de noviembre de 2019.”

Asimismo, el club aporta una copia del mail que envió al departamento de prensa de la FER en fecha 10 de noviembre de 2019 a las 12:04 horas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Es preciso indicar que, el enlace al que se accedía, responde a que el club introdujo las claves incorrectas en la aplicación, siendo estas las correspondientes al equipo de División de Honor, razón por la cual no se podía acceder al encuentro de la categoría S23 del Club Ciencias Sevilla.

Asimismo, la comunicación a prensa que aporta como prueba el club no procede, en primer lugar, porque el departamento encargado de tratar los fallos en la aplicación del en vivo corresponde a secretaria y/o con la persona encargada de ello, como ya es sabido por su contacto anteriormente con el responsable cuando ha habido fallos, y, en segundo lugar, dado que la comunicación fue enviada una vez iniciado el encuentro.



En consecuencia, queda probado que la imposibilidad de acceso al correspondiente en vivo del partido de la categoría S23 se debe a una negligencia por parte del Club y no a un caso de fuerza mayor o cualquier otra circunstancia que eximiera de responsabilidad al propio Club alegante, por lo que no pueden ser consideradas positivamente sus alegaciones y debe ser sancionado.

SEGUNDO. – Por lo expuesto anteriormente, de acuerdo lo establecido en el artículo 7.u) de la Circular nº 9 de la FER, *“El club local designará una persona que estará gestionando la aplicación de la competición en el apartado denominado “En vivo”. Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, cambios y sustituciones, expulsiones temporales o definitivas, etc. Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro que figura en la parte “Calendario” de la aplicación de la competición y en la página Web de la FER. Al final del encuentro se podrá comprobar con las anotaciones del Árbitro si la información insertada es correcta”*.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 15.a) de la Circular nº 9 de la FER, que regula la Competición de División de Honor, durante la temporada 2019-20:

“Por el incumplimiento de los apartados b), c), t) o u) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club local con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción.”

En este supuesto la multa que se impone al Club Ciencias Sevilla en su categoría S23, asciende a 100 euros.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de CIEN EUROS (100 €)** sobre el supuesto incumplimiento de la obligación por parte del Club **Ciencias Sevilla**, en su categoría S23, recogida en el artículo 7.u) de la Circular nº 9 de la FER *“El club local designará una persona que estará gestionando la aplicación de la competición en el apartado denominado “En vivo”. Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, cambios y sustituciones, expulsiones temporales o definitivas, etc. Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro que figura en la parte “Calendario” de la aplicación de la competición y en la página Web de la FER. Al final del encuentro se podrá comprobar con las anotaciones del Árbitro si la información insertada es correcta.”*.



G). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO A. GETXO RT – ZARAUTZ RT

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 13 de noviembre de 2019

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto K) del Acta de este Comité de fecha 13 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del club Zarautz RT, en el cual adjunta como prueba el certificado de hospitalización de fecha 06 de noviembre de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con la situación descrita por el árbitro cometida por el club Zarautz RT, debe estarse a lo que dispone el artículo 15.b) de la Circular nº 11 de la FER, sobre la Normativa que rige la División de Honor B la presente temporada 2019/20, *“Por la inasistencia del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido”*.

En consecuencia, la posible sanción que le correspondería al Club Zarautz RT ascendería a 100 euros, pero dado que queda debidamente acreditada la imposibilidad por parte del entrenador de estar presente en el encuentro, y siendo una situación de fuerza mayor, procede a archivar el procedimiento sin sanción alguna para el Club Zarautz RT.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ARCHIVAR sin sanción** por la inasistencia de entrenador del club **Zarautz RT** (Art. 15.b) Circular nº 11 de la FER).

H). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO A. UNIVERSITARIO BILBAO RUGBY – VIGO RC

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 13 de noviembre de 2019

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto Ñ) del Acta de este Comité de fecha 13 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Vigo RC.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Vigo RC decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1) de la Circular nº 11 sobre la Normativa que rige la División de Honor B la temporada 2019/20, “*Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.*”

En consecuencia, el artículo 15.e) de la Circular nº 11, establece que, “*por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometa la infracción.*”

Es por lo que, le corresponde al club Vigo RC la sanción de **150 euros** de multa por el incumplimiento de lo que establecen los artículos 7.1) y 15.e) de la Circular nº 11 relativa a la Normativa de División de Honor B para la temporada 2019/20.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de CIENTO CINCUENTA EUROS (150 €)** en relación al incumplimiento por parte del club **Vigo RC** de la debida numeración de las camisetas (Artículos 7.1) y 15.e) de la Circular nº 11 de la FER).

I). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO A. OURENSE RC – REAL OVIEDO RUGBY

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 13 de noviembre de 2019

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto O) del Acta de este Comité de fecha 13 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Real Oviedo Rugby.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Real Oviedo Rugby decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo descrito en el acta, debe estarse a lo que dispone el punto 10 de la Circular nº 11 de la FER, “*El incumplimiento de utilizar la equipación*



del color que se le haya asignado será sancionado con multa de 200 euros la primera vez que ocurra, con 500 euros la segunda vez que ocurra y con 800 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra”.

En consecuencia, la sanción que le corresponde al Club **Real Oviedo Rugby** asciende a **200 euros**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de DOS CIENTOS EUROS (200 €)** por el incumplimiento de la obligación por parte del Club **Real Oviedo Rugby** de utilizar la equipación del color que se le haya asignado (punto 10 del párrafo 3º de la Circular nº 11 de la FER).

J). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO A. EIBAR RT – GERNIKA RT

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 13 de noviembre de 2019

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto P) del Acta de este Comité de fecha 13 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Gernika RT.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Gernika RT decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro cometida por el club Gernika RT, debe estarse a lo que dispone el artículo 15.b) de la Circular no 11 de la FER, sobre la Normativa que rige la División de Honor B la presente temporada 2019/20, *“Por la inasistencia del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido”.*

En consecuencia, la sanción que le corresponde al club Gernika RT asciende a 100 euros.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de CIEN EUROS (100 €)** por la inasistencia de entrenador del club **Gernika RT** (Art. 15.b) Circular nº 11 de la FER).

K). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO A. EIBAR RT – GERNIKA RT

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 13 de noviembre de 2019

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto Q) del Acta de este Comité de fecha 13 de octubre de 2019.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del club Eibar RT:

*“Buenas tardes,
les escribimos desde el ERT por el procedimiento incoado a nuestro club, en el encuentro frente a Gernika RT.
Con respecto a lo puesto por el señor arbitro, que no había marcador en el partido, es cierto.
Desde hace varias temporadas, los encargados de llevar el marcador en nuestras instalaciones, son los integrantes de nuestras escuelas.
El marcador, como se puede apreciar en todos los partidos transmitidos de nuestro club, es un marcador antiguo en el que deben ser cambiados los números a mano y se encuentra en una zona del campo en la cual no se pueden proteger de las inclemencias del tiempo.
Como ese fin de semana había alerta meteorológica por tormentas, consideramos que no era el mejor momento para que los niños de nuestra escuela estuvieran poniendo el marcador, y como también es una tarea voluntaria, no conseguimos que nadie pudiese poner el marcador en el partido.
Sabemos de la obligación en el reglamento de competiciones, pero esto fue una situación excepcional que el club no pudo solventar y que esperamos que el comité sepa contemplar.”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Las alegaciones del club Eibar RT no pueden ser consideradas positivamente, puesto que, tal y como refleja el club en su escrito de alegaciones, era conocedor de las condiciones meteorológicas que se pronosticaban para la fecha, pudiendo encontrar una solución al mencionado problema.

SEGUNDO. – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro cometida por el club Eibar RT, debe estarse a lo que dispone el punto 7.p) de la Circular nº 11 de la FER,



“En la instalación habrá un marcador visible para los espectadores en el que se anotará el resultado que haya en cada momento. Igualmente, la instalación deberá disponer de un cronómetro visible para los espectadores en las proximidades del marcador”.

Asimismo, la sanción por no disponer de un marcador visible viene recogida en el punto 15.a) de la Circular nº 11 de la FER, *“Por el incumplimiento de los apartados b), c), o p) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club local con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción”.*

En consecuencia, la sanción que le corresponde al Club Eibar RT asciende a **100 euros**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de CIEN EUROS (100 €)** por no dispone de marcador visible durante el encuentro del club **Eibar RT** (Art. 7.p) y 15.a) Circular nº 11 de la FER).

L). - ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO A. REAL OVIEDO RUGBY – UNIVERSITARIO BILBAO RUGBY

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 13 de noviembre de 2019

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto R) del Acta de este Comité de fecha 13 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Real Oviedo Rugby.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Real Oviedo Rugby decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro, por parte de ambos delegados del club Real Oviedo Rugby, **Jose Ignacio BLANCO**, licencia nº 0307939, y **Rafael Joaquín OLIVA**, licencia nº 0306452, debe estarse a lo que dispone el artículo 97.d) y a) respectivamente, *“Por no disponer de la licencia federativa correspondiente se impondrá como Falta Leve la inhabilitación entre una semana y quince días.”* Y es que dichos delegados, al no disponer físicamente de licencia o DNI/Pasaporte en el momento del encuentro, no pudieron ser identificados, lo que supone que (i) no disponían de la licencia cuando deben llevarla (arts. 52 y 53 RPC en relación con el 32.9 del mismo reglamento) o (ii) no eran quienes decían ser (hecho que



no puede ser probado y debe, por tanto, actuarse conforme al principio *in dubio pro reo*).

Dado que, ninguno de los delegados han sido sancionados con anterioridad, de acuerdo con el artículo 107.b) del RPC, resulta de aplicación el grado mínimo de sanción, correspondiendo a la inhabilitación de una semana cada uno de los sancionados.

TERCERO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, “*Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves*”.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **INHABILITAR con UNA SEMANA**, al Delegado del Club **José Ignacio BLANCO**, licencia nº 0307939, y al Delegado de Campo **Rafael Joaquín OLIVA**, licencia nº 0306452, del Club **Real Oviedo Rugby** por no disponer de la licencia correspondiente ni haber podido ser identificados correctamente.

SEGUNDO. – **DOS AMONESTACIONES** al Club **Real Oviedo Rugby**.

M) ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. CP LES ABELLES – CR LA VILA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El entrenador de CR La Vila marcado en acta no se presenta al partido. Antes del partido viene otra persona (sin identificar) a firmar, pero no sabe el pin. Miro la foto de la ficha y no coincide con el entrenador. Se lo comento al delegado y me dice que llegará tarde. En ningún momento se presenta a firmar.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 27 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo descrito por el árbitro cometida por el Club CR La Vila, debe estarse a lo que dispone el artículo 15.b) de la Circular nº 11 de la FER, sobre la Normativa que rige la División de Honor B la presente temporada 2019/20, “*Por la inasistencia del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 euros, cada*



vez que se cometa la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido”.

En consecuencia, la posible sanción que le correspondería al Club CR La Vila ascendería a **100 euros**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO** por la inasistencia de entrenador del Club **CR La Vila** (Art. 15.b) Circular nº 11 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 27 de noviembre de 2019. Désele traslado a las partes a tal efecto.

N). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. RC L’HOSPITALET – CR SANT CUGAT

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 13 de noviembre de 2019

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto S) del Acta de este Comité de fecha 13 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club CR Sant Cugat:

“CONSIDERACIONES

PRIMERA.- *No es intención del Club el incumplimiento generalizado de las normativas de la FER por las que se regulan sus competiciones deportivas y en concreto del punto 10, párrafo 2o de la Circular 11 sobre la Normativa de la FER que regula el color de la equipación de los equipos de la División de Honor B en la temporada 2019-2020.*

SEGUNDA.- *Que la causa real de haber ignorado la notificación del color fue la entrada del correo de la FER, con el adjunto correspondiente, a la carpeta de “spam” del recurrente. Esta circunstancia, unida al hecho de que el primer partido del mes de noviembre fue en nuestro campo contra el Valencia y al recuerdo de haber jugado con nuestra camiseta azul en el campo de L’H, la temporada pasada, y en el campo de Les Abelles (de color y diseño muy similar a la equipación de L’H) en la temporada actual, nos indujo a no ser conscientes de que no habíamos procesado la entrada de la designación de las equipaciones para este mes de noviembre.*

TERCERA.- *Que una vez en el campo y advertidos de la anomalía, de acuerdo con el árbitro, procedimos a darle la vuelta a las camisetas azules, ya que el*



reverso es de color blanco, y rotular en negro los números correspondientes del 1 al 23.

Con esta acción recuperamos el acuerdo inicial de la designación del Comité Nacional de Árbitros, que nos obligaba a jugar con camiseta de color blanco, tal como informó el árbitro en las observaciones del Acta del partido.

CUARTA.- En relación al párrafo 2o del punto 10 de la Circular 11 de la FER, queremos manifestar que no ha existido ningún ánimo de engaño, dolo o subvertimiento sobre el cumplimiento de la normativa respecto al color de la equipación que debíamos usar en este partido, como hemos explicado en la **Consideración Segunda**, y la búsqueda de una solución rápida para recuperar el acuerdo sobre el color blanco de la camiseta que debíamos usar según detallamos en la **Consideración Tercera**.

Es decir, no ha existido por parte del CRSC voluntariedad en cometer la infracción.

QUINTA.- En este sentido y en relación a la no existencia de dolo ni ánimo para subvertir voluntariamente la normativa de la Circular 11 por parte del CRSC, respecto a nuestro error en habernos presentado a disputar el encuentro con una camiseta de color diferente al designado por el Comité, queremos traer a colación en estas Consideraciones los Acuerdos de la Resolución N) del CNDD tomados en su reunión de 30 de octubre de 2019, respecto a la alineación indebida de un jugador del club Fénix en su encuentro con el club BUC del pasado 19 de octubre, por haber sobrepasado el número de siete (7) jugadores considerados de “no formación”.

En el punto CUARTO de los FUNDAMENTOS DE DERECHO de la Resolución, previo al único Acuerdo tomado, el CNDD dice: Asimismo, el tercer párrafo del punto 5.c) de la Circular no11 que regula la Competición de División de Honor B, establece que, “Durante todo el tiempo que dure cada encuentro de esta competición el máximo de jugadores no considerados “de formación” que podrán estar sobre el terreno de juego disputando el encuentro será de siete (7) jugadores. Este número no podrá sobrepasarse ni siquiera en el caso de sustituciones, cambios o expulsiones, temporales o definitivos, debiendo el equipo, en su caso y si fuera necesario para ello, jugar con menos jugadores de campo de los permitidos inicialmente.”

Por ello, la sanción que se le podría impondrá al club Fénix RC, por la alineación indebida corresponderá a la pérdida del encuentro y dos puntos de la clasificación, resultando vencedor del encuentro por 7-0 el club BUC Barcelona, pero dado que la sustitución fue autorizada por el árbitro del encuentro, y dado que, fue una sustitución carente de fraude, dolo o engaño por parte del infractor, procede archivar sin sanción.

SEXTA.- Si comparamos la infracción administrativa cometida por el CRSC, relativa a no haberse presentado a la disputa del encuentro con la camiseta de color blanco, respecto a la alineación indebida de un jugador cometida por el Fénix, tipificada como **Falta Grave** en el RPC de la FER, consideramos que



nuestra infracción también debería ser Archivada por carecer de dolo, no haber provocado ningún perjuicio deportivo y/o económico y la solución aportada con la autorización del árbitro terminó consiguiendo el mismo objetivo final que pretendía el legislador: Jugar el encuentro con camiseta de color blanco

Por todo ello, el CLUB DE RUGB Y SANT CUGAT,

SOLICITA

PRIMERO.- *Que el CNDD tenga a bien considerar la presentación de este escrito de consideraciones, en tiempo y forma, como parte de las alegaciones que el CRSC formula ante el acuerdo S) tomado por el CNDD en su reunión del 13 de noviembre de 2019, de Incoar un Procedimiento Ordinario de consulta a las partes afectadas por el acuerdo.*

SEGUNDO. *Que en base a las alegaciones y al hecho de que la incidencia objeto de este Procedimiento fue subsanada en el mismo momento del encuentro, por parte del CNDD se proceda al **ARCHIVO** del Procedimiento Ordinario y quede sin efecto la sanción de 200 € propuesta inicialmente por el CNDD, por incumplimiento del párrafo 2o del punto 10 de la Circular 11.”*

TERCERO. – Se reciben aclaraciones por parte del árbitro del encuentro:

“En cuanto al partido Hospitalet vs Sant Cugat comentar que la solución de dar vueltas las camisetas y poner el número en rotulador fue para que se pudiera disputar el partido.

Esta fue la solución que se optó después de pedir al hospitalet si podían prestar camisetas y la única que tenían eran azules.

También ofrecí 30 min por si podían traer la equipacion que debían utilizar desde san Cugat.

Al no ser viable ninguna de las dos opciones acepte que se dieran vuelta la camiseta y escribieran en rotulador permanente el número solo si este se identificara de manera correcta.

Si esta tercera opción no se hubiese podido realizar no se hubiera jugado el partido.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – En primer lugar, en cuanto a la comunicación que emite la FER, al inicio de temporada el Club CR Sant Cugat comunicó que la dirección de correo a efectos de notificaciones era la de la secretaría del club, dirección a la cual, entre otras, se envió la comunicación en la que se estipulaba la equipación del color que debió vestir el Club CR Sant Cugat.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 104.c) del Reglamento General de la FER “Las notificaciones y comunicaciones de acuerdos, resoluciones circulares,



disposiciones generales o información de toda índole de cualquier órgano de la FER, destinada a cualquier afiliado, estamento o entidad podrá realizarse por cualquier medio de comunicación, bien sea correo postal, fax, correo electrónico o cualquier otro disponibles, siempre que se garantice la constancia de la recepción cuando esta sea necesaria. A estos efectos, se entenderá que se ha producido la notificación y su recepción cuando el sistema de recepción haya sido facilitado a tal efecto por el receptor".

En consecuencia, se debe entender que la notificación se practicó de forma válida y eficaz, siempre que se envíe al sistema de recepción de notificaciones que haya sido facilitado a tal efecto por el receptor, en este caso, el club CR Sant Cugat. Este sistema (en el caso que nos ocupa) se desarrolla a través de correo electrónico y a las direcciones que el propio CR Sant Cugat facilitó a tal efecto a la FER.

SEGUNDO. – Respecto a la autorización arbitral, queda probado con la aclaración del mismo, que la decisión de dar la vuelta a las camisetas y rotular los números se debe a una medida de urgencia tras propuesta de otras opciones previas que no fueron posible llevar a cabo. Por ello, de acuerdo con el artículo 45 del RPC en su segundo párrafo indica que el árbitro “deberá procurar por todos los medios que el encuentro se celebre, y no suspenderlo salvo en caso de absoluta justificación”, por lo que la autorización del árbitro no es a que el club juegue con unas camisetas que no corresponden, sino que es una autorización de disputar el encuentro de forma indebida en respuesta a una medida para prevenir la suspensión del encuentro.

Finalmente, aún siendo blanca la camiseta con la que se disputó el encuentro, resulta patente que no se trataba de la camiseta designada para jugar el encuentro tal y como figura en la comunicación al club y reconoce el mismo en su escrito y corrobora el árbitro en sus aclaraciones, siendo consecuencia de haber girado la camiseta, puesto que se exige una determinada camiseta, no tan solo un color. Por ello, no pueden ser consideradas positivamente las alegaciones por parte del club CR Sant Cugat.

TERCERO. – De acuerdo con lo expuesto, debe estarse a lo que dispone el punto 10 de la Circular nº 11 de la FER, “*El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado será sancionado con multa de 200 euros la primera vez que ocurra, con 500 euros la segunda vez que ocurra y con 800 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra*”.

En consecuencia, la sanción que le corresponde al Club **CR Sant Cugat** asciende a **200 euros**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de DOS CIENTOS EUROS (200 €)** por el incumplimiento de la obligación por parte del Club **CR Sant Cugat** de utilizar la equipación del color que se le haya asignado (punto 10 del párrafo 3º de la Circular nº 11 de la FER).



Ñ). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. RC L’HOSPITALET – CR SANT CUGAT

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Min 28 es expulsado el entrenador de Hospitalet, PEREIRA, Leo (0910113) por recriminar las decisiones arbitrales desde la zona técnica. Cabe aclarar que antes de comenzar el partido se le recuerda al delegado de campo quienes pueden estar en la zona técnica (equipo médico, aguador y delegado de equipo) y donde deben estar suplentes y entrenador (no pudiendo ocupar la zona técnica) también se para el partido en el min 26 y se le pide al delegado de campo que le indique al entrenador que no puede estar ahí. Al permanecer en dicha zona se le expulsa.”

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del club RC L’Hospitalet:

“EXPONE

Primero: Que en fecha de 10/11/2019 ha recibido un correo electrónico relativo al acta del partido disputado ese mismo día de la categoría DHB masculina, entre los equipos de RC L’Hospitalet y RC Sant Cugat, en el campo municipal de Feixa Llarga, de este municipio.

Segundo: Que a su vez el colegiado amplía el acta en relación a nuestro entrenador, sobre el que expresa literalmente: Min 28 es expulsado el entrenador de Hospitalet PEREIRA, Leo (0910113) por recriminar las decisiones arbitrales desde la zona técnica. Cabe aclarar que antes de comenzar el partido se le recuerda al delegado de campo quienes pueden estar en la zona técnica (equipo médico, aguador y delegado de equipo) y donde deben estar suplentes y entrenador (no pudiendo ocupar la zona técnica) también se para el partido en el min 26 y se le pide al delegado de campo que le indique al entrenador que no puede estar ahí. Al permanecer en dicha zona se le expulsa.

Tercero: Que muestra su disconformidad sobre el contenido relatado de esos posibles hechos, y en ese sentido procede a formular las siguientes

ALEGACIONES

Primero: Que en el minuto 28, el árbitro solicita al delegado de campo que el entrenador de nuestro equipo no esté en la zona técnica. El delegado de campo así se lo indica al entrenador, pero éste no comprende bien que se le pida que se vaya de esa zona, ya que en otras ocasiones suele estar en esa zona y con anterioridad nadie le ha dicho nada al respecto. Y de hecho, tal y como se observa en el video en el min 28, cuando el colegiado llama al delegado de campo, nuestro entrenador, está situado en el área técnica sin decir nada.

Segundo: Que con posterioridad el entrenador de nuestro equipo, Leo Pereira, indica al delegado de campo que él puede estar en la zona técnica ya que el



todo el staff del equipo contrario también está ahí y el árbitro no les ha dicho nada al respecto.

Tercero. Que el delegado de campo, y en aras de no interrumpir el juego, esperó a que el colegiado hubiera detenido el juego para preguntarle y cerciorarse de cuál había sido exactamente la directriz concreta emitida para poder trasladársela al entrenador.

Cuarto: Que durante ese corto intervalo de tiempo el colegido no satisfecho con la actuación del delegado ni del entrenador, ya había tomado la decisión de expulsarlo del terreno de juego y lo remitió a la grada.

Quinto: Que, al final del encuentro, el árbitro le explica al entrenador que su petición era para que abandonara la zona técnica, pero si permitía continuar su tarea desde el banquillo tal y como quedó grabado en el audio de la emisión del encuentro por streaming. (min 40)

Sexto: Que se adjunta el link de todo el partido donde se puede analizar las imágenes y los audios relativos a estos hechos,
<https://www.youtube.com/watch?v=gO98kjWDjdk>

Sexto: Que indicamos que el delegado de campo ostenta este cargo desde las últimas jornadas y carece de la idónea pericia para conocer todas las zonas del terreno de juego y sus peculiaridades. En ese sentido es conocido que nuestro campo de juego al ser una instalación de titularidad municipal todavía dispone de los clásicos banquillos, y las zonas técnicas marcadas con conos no permiten una separación fáctica y franca para que quede patente los límites correspondientes.

Séptimo: Que, dada la confusión creada por los propios árbitros en la interpretación de la normativa establecida, induce a estas desafortunadas incidencias en las que no se entiende la diferencia de criterio sobre si se permite estar en la zona técnica o no. Este particular creó más confusión aún a nuestro staff, en tanto que se permitiera al equipo adversario estar en esa zona y no al local; tal y como se puede apreciar en el video.

Octavo: Que esta parte considera suficiente agravio y sanción tener que actuar bajo una diferente perspectiva sobre las directrices de los dos equipos del mismo encuentro. Y ver expulsado al entrenador e impedir que dirija al equipo produce una desventaja no justificable.

Y en su virtud,

AL COMITÉ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

SOLICITA

Primero: Que teniendo por presentado en tiempo y forma este escrito, lo admita, y en su mérito y previo los trámites legales oportunos, considere presentadas las



alegaciones que contienen, con el fin de ejercitar el derecho a la defensa del que suscribe.

Segundo: Que se dicte una resolución en la que se acuerde la nulidad del proceso en curso ante la evidente falta, ni tan sólo leve.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – A la vista de la prueba practicada, se observa que:

- En el minuto 31:51 del vídeo, correspondiente al minuto 28:48 de partido, el árbitro del encuentro llama al Delegado de Campo para comunicarle lo siguiente: “¿Qué hablamos antes del partido?” A lo que el Delegado responde “Que no querías gente...”. Ello evidencia que, tal y como indica el árbitro en el acta del encuentro, ya hubo una advertencia previa al inicio del partido en la que indicó la prohibición del entrenador para estar en el área técnica. A lo que el árbitro finalmente responde: “Vale, pues el entrenador se va a la grada, ¿de acuerdo? Gracias”. Por lo que, reitera la obligación que debe respetar el entrenador para cumplir debidamente con lo que dispone la normativa, sin sancionarle. Cabe mencionar, que se advierte del sitio que debe ocupar el entrenador, sin entrar a valorar lo que esté o no diciendo este último en contra de las decisiones arbitrales.
- Posteriormente, en el minuto 49:30 de vídeo, correspondiente al minuto 46:37 del partido, el delegado de campo se comunica de nuevo con el árbitro del encuentro acerca de la posición que debe ocupar el entrenador del club RC L’Hospitalet, **Leo PEREIRA**, licencia nº 0910113. En dicha conversación el árbitro le reitera la posibilidad que tiene el entrenador de permanecer en el banquillo pero que en ningún caso puede este permanecer en el área técnica, indicándole la obligación que tiene el delegado de campo de procurar que el entrenador no frecuente la zona técnica. Finalmente, el árbitro, comunica que la razón por la que se da cuenta que dicho entrenador se encuentra fuera del sitio asignado que debe ocupar, se debe a que éste le recrimina sus decisiones, lo cual queda comprobado en el minuto 30:08 del vídeo, correspondiente al minuto 27:05 del encuentro, dónde tras una ventaja concedida por el árbitro, el entrenador le recrimina la decisión.

Por todo lo expuesto, no pueden ser consideradas positivamente las alegaciones del Club RC L’Hospitalet, dado que queda debidamente probado que el entrenador del mencionado club no ocupa el sitio asignado durante el encuentro, incluso tras los reiterados avisos por parte del árbitro, lo que conlleva su expulsión.

SEGUNDO. – De acuerdo con la acción cometida por parte del entrenador del Club RC L’Hospitalet, **Leo PEREIRA**, licencia nº 0910113, debe estarse a lo que dispone el artículo 95.a) del RPC, “*Falta Leve 1: No ocupar el sitio asignado durante el encuentro. SANCIÓN: De uno (1) a tres (3) partidos de suspensión.*”

Además, el Punto 9º h) de la Circular nº 11 de la FER dice que “*El Área técnica de cada equipo deberá estar suficientemente marcada, de acuerdo con las dimensiones que establece la World Rugby, en un lateral de la parte central del terreno de juego. Solo podrá estar en la misma el delegado del equipo, el médico, el fisioterapeuta y dos*



aguadores. El entrenador y los jugadores reservas deberán estar ubicados fuera del área técnica.”

Dado que el mencionado entrenador no ha sido sancionado con anterioridad, debe estar a lo que dispone la atenuante que figura en el artículo 107.b) del RPC, por lo que se la sanción que se le impone responde al mínimo grado de esta, por lo tanto, a un partido de suspensión.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con suspensión de un (1) partido**, al entrenador del club RC L’Hospitalet, **Leo PEREIRA**, licencia nº 0910113, por no ocupar el sitio asignado durante el encuentro (Art. 95.a) RPC).

O). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. CP LES ABELLES – RC L’HOSPITALET

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 6 de noviembre de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto I) del Acta de este Comité de fecha 6 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club RC L’Hospitalet:

“EXPONE

Primero: Que en fecha de 07/11/2019 ha recibido un correo electrónico del acuerdo del comité de Disciplina de la Federación Española de rugby de fecha 06 de noviembre en el cual el equipo adversario denuncia una supuesta agresión con el puño de nuestro jugador, Lucas Ezequiel Kuriger, con dorsal núm. 21 relativa al encuentro de rugby disputado, en fecha de 2 de noviembre de 2019, correspondiente a la categoría DHB masculina, entre los equipos de UP Les Abelles y RC L’ Hospitalet y; en el campo Quatre Carreres, del municipio de Valencia.

Segundo: Que muestra su disconformidad sobre el contenido de la descripción relatada de esos posibles hechos, y en ese sentido procede a formular las siguientes

ALEGACIONES

Primero: Que, en el video aportado a la denuncia por aquella parte, lo único que se aprecia es que el jugador con el dorsal núm. 12 de CP Les Abelles, es quien inicia el tumulto. Al dar un empujón sin mediar palabra alguna, a nuestro jugador con dorsal núm. 21; y éste se defiende en un intento de apartarlo, por medio de otro



empujón con la mano. Lo cual nada tiene que ver con la acusación de un puñetazo en la cara manifestada por aquella parte.

Segundo. Que, cuando el colegiado expulsó con tarjeta a ese jugador núm. 12 de CP Les Abelles, no mostraba ninguna lesión del supuesto puñetazo, ni mencionó nada al respecto y menos todavía tampoco precisó de ninguna asistencia facultativa del supuesto hecho, por tanto, aquél no percibió ningún golpe para que pueda ser tipificado como tal. En modo alguno puede ser merecedor de una sanción con circunstancia atenuante, art. 107. a), cuando fue el iniciador del hecho y nunca hubo una agresión previa como establece la norma.

Tercero: Que, además en el vídeo aportado, al propio colegiado no le quedó muy claro quienes iniciaron ese tumulto ni participaron en él. Ya que expulsó a otro jugador de nuestro club, con dorsal núm. 1, Nicolas Zafaroni, por agresión, el cual ya ha sido sancionado por este Comité con un partido de sanción, sin poder actuar en nuestra defensa. Y tal como se aprecia en el video, ese jugador estaba lejos del lugar donde se inició el posible tumulto, estaba deambulando ausente al incidente y en el que no intervino. Lo cual ha supuesto un mayor agravio para nuestro equipo y muestra de indefensión, por exceso de celeridad, porque se le ya ha sido sancionado con un partido sin jugar, hecho consumado por el devenir del tiempo; y por tanto sin posibilidad de corrección ni modificación a pesar de que mostremos nuestra absoluta disconformidad en esa actuación.

Se aportan extractos de videos donde se aprecia que la acción detonante viene de una jugada de Les Abelles.

<https://youtu.be/tHTTU5S9R0g>

<https://youtu.be/iFr4Fefpc0>

*Cuarto: a) Solicitamos que se tengan en cuenta los fotogramas aportaos por esta parte con el fin de que se le quite la amonestación al jugador nº17 **Arroyo, Matías de licencia 0905191** debido a que en ningún momento toma contacto con el jugador rival, aunque el árbitro considera que ha sido un placaje peligroso, en las imágenes se demuestra que no ha existido ningún tipo de placaje ya que no hay contacto.*



Jugador 9 sujetado, no placado.



Jugador n°9 de Abelles que intenta levantarse, jugador n°17 aparece en escena en posición agazapada.



Aquí se observa como el jugador azul pasa por encima del jugador de Abelles



En esta imagen y si se observa el clip, se ve claramente que el jugador 17 azul hace la intención de placar pero que no lo consigue cayendo en el lado contrario y sin golpear al rival adrede.

b) Con los siguientes fotogramas y el link del video demostramos que es el primer agresor en la jugada recorriendo 10m para empujar por la espalda al jugador n°17 de L'Hospitalet, acción realizada delante del árbitro y que al no ser sancionada provoca las posteriores reacciones.

Se observa n°10 lejos de la acción, árbitro con total visión y el jugador 17 azul viendo la decisión arbitral.



Se ve al n°10 blanco que se aproxima por detrás del jugador 17 azul en la acción ya pitada.



Se observa como el jugador 10 está detrás del 17 y le propina un empujón por la espalda con la perfecta visión del árbitro siendo no advertida.



Se observa n°10 lejos de la acción, árbitro con total visión y el jugador 17 azul viendo la decisión arbitral.



Se observa claramente la agresión del nº10 blanco sobre el jugador 17 azul delante del colegiado.



Se ve al jugador azul casi en el suelo debido a la fuerza del empujón por detrás del jugador de Abelles siendo el detonante de la reacción posterior.



Jugador 21 azul retrocede de espalda a los rivales sin intención de provocar ni pelear.



Jugador nº12 es quien increpa y empuja para coger el balón para una acción que en ningún caso podría haber jugador rápido ni nada, debido a que su compañero estaba en el suelo. Es él quien provoca la situación.

Momento previo al golpe con mano abierta en la cara del jugador 21 al 12



Jugador 12 blanco ya tiene el balón y lo suelta para buscar al jugador azul



Aquí se ve que el jugador 21 azul quiere evitar la confrontación y es el 12 quién la busca hasta perseguir al jugador para agredirlo.



Jugador azul placa al n°3 totalmente legal.





Jugador 3 se gira y pega un puñetazo en la cara al jugador azul



No conforme se pone sobre el jugador azul continuando la agresión



Y en su virtud,

**AL COMITÉ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA DE LA FEDERACIÓN
ESPAÑOLA DE RUGBY**



SOLICITA

Primero: Que teniendo por presentado en tiempo y forma este escrito, lo admita, y en su mérito y previo los trámites legales oportunos, considere presentadas las alegaciones que contienen, con el fin de ejercitar el derecho a la defensa del que suscribe.

Segundo: Que se dicte una resolución en la que se acuerde la nulidad del proceso en curso ante la evidente falta, ni tan sólo leve y derive en el archivo del proceso en curso.

Tercero: Que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, debe atenderse a las atenuantes que figuran en el artículo 107 literal del RPC de la FER que indica le sea aplicado el grado mínimo de la sanción, lo que a lo sumo correspondería a un partido de suspensión.

Cuarto: Que subsidiariamente, y en caso contrario y por mera analogía fuera tipificado como falta leve 1, a lo sumo tipo 2.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Se tiene por efectuada la denuncia que el Club L’Hospitalet hace respecto del jugador nº 10 de Les Abelles, **Eduard SORRIBES**, licencia nº 1603357 por supuesta agresión que pudiera ser tipificada como Falta Leve 2, art. 89.b) del RPC: “*Agresión en un agrupamiento de forma rápida, con puño, mano, brazo, tronco o cabeza, sin causar lesión*”. A esta posible infracción le corresponde una sanción de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión.

Se tiene igualmente por efectuada la denuncia que el Club L’Hospitalet refiere del jugador nº 3 de Les Abelles, **José Luis CORNEJO**, licencia nº 1602971, de acuerdo con lo que establece el artículo 89.c) del RPC, “*Falta Leve 3: agresión desde el suelo por un jugador caído a otro que se encuentra en el suelo. SANCIÓN: De uno (1) a tres (3) partidos de suspensión*”.

Respecto de estos hechos denunciados, procede apertura de procedimiento ordinario en base al art. 70 del RPC para examinar los mismos, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 26 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. – Relativo a la alegación efectuada por el Club L’Hospitalet sobre la supuesta indefensión que este Comité le ha causado por su “celeridad” cabe señalar lo siguiente debe dársele traslado del mismo al Comité de Apelación para que revise esa supuesta indefensión que se le ha causado al club. En concreto, el citado Club alega:

“Tercero: Que, además en el vídeo aportado, al propio colegiado no le quedó muy claro quienes iniciaron ese tumulto ni participaron en él. Ya que expulsó a otro jugador de nuestro club, con dorsal núm. 1, Nicolas Zafaroni, por agresión, el cual ya ha sido sancionado por este Comité con un partido de sanción, sin poder actuar en nuestra defensa. Y tal como se aprecia en el vídeo, ese jugador estaba lejos del lugar donde se inició el posible tumulto, estaba deambulando ausente al incidente y



en el que no intervino. Lo cual ha supuesto un mayor agravio para nuestro equipo y muestra de indefensión, por exceso de celeridad, porque se le ya ha sido sancionado con un partido sin jugar, hecho consumado por el devenir del tiempo; y por tanto sin posibilidad de corrección ni modificación a pesar de que mostremos nuestra absoluta disconformidad en esa actuación.”

En todo caso, debe recordársele al alegante:

1) Que el plazo para presentar alegaciones respecto de infracción sancionadas con expulsión definitiva es de dos días hábiles conforme al artículo 69 del RPC, y

2) Que el jugador al que se refieren no ha sido sancionado por iniciar el tumulto ni el árbitro refiere en su acta quien inició el mismo, sino que a ello se refiere por primera vez el club denunciante (Les Abelles). El jugador fue sancionado por comisión de la Falta Leve tipificada en el artículo 89.c) del RPC por participar en pelea múltiple.

Realmente esta alegación es un recurso de apelación y como tal debe tramitarse conforme al artículo 115.2 de la Ley 39/2015. El club recurrente parece solicitar la nulidad de dicha sanción por indefensión e infracción procesal (el “Solicito” del escrito no es claro). Procede, por todo ello, dar traslado del mismo al Comité de Apelación de la FER para su tramitación y resolución.

TERCERO. - Respecto de la expulsión temporal del jugador nº 17 del Club L’Hospitalet, la impugnación de la misma es extemporánea en base a lo dispuesto en los artículos 69 y 89 del RPC, que dicen respectivamente:

1) *“Los interesados podrán impugnar las expulsiones temporales decretadas en un encuentro, en el plazo de dos días hábiles desde la celebración del encuentro”, y*

2) *“Los interesados podrán impugnar o alegar sobre las expulsiones temporales dentro del plazo de 48 horas, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 69, al haberse iniciado de oficio un procedimiento de urgencia.”*

Es decir, que la solicitud de que *“se le quite la amonestación al jugador nº17 **Arroyo, Matías de licencia 0905191** debido a que en ningún momento toma contacto con el jugador rival”* debe inadmitirse por extemporánea toda vez que se ha alegado sobre ella por primera vez el día 12 de noviembre de 2019 cuando el encuentro tuvo lugar el día 2 de noviembre de 2019.

CUARTO. – Respecto de las alegaciones relativas a la infracción cometida por el jugador nº 21 del club RC L’Hospitalet, **Lucas Ezequiel KURIGER**, licencia nº 0921367, las mismas deben ser igualmente desestimadas por los siguientes motivos:

1) El artículo 89.e) del RPC, que dice que la infracción consistente en *“ser el claro iniciador de una agresión mutua o múltiple”*, no establece como un elemento del tipo el hecho de que la iniciación de una agresión mutua o múltiple se deba producir por lesión, sino que basta con ser el claro iniciador de esa agresión, como ocurre en el caso que nos ocupa.



2) En el video se observa como el jugador de Les Abelles trata de recuperar el balón que porta y aleja el agresor para impedir el juego rápido del club del jugador agredido. Es cuando recupera el balón el jugador agredido para tratar de jugar cuando el agresor comete la infracción.

3) No es cierto que el iniciador del tumulto sea, por tanto, el jugador nº 12 de Les Abelles, sino que a la vista del video se observa que lo inicia claramente el jugador nº 21 del Club L'Hospitalet.

Por todo ello, debe estimarse la denuncia efectuada por el Club Les Abelles y debe sancionarse al jugador **Lucas Ezequiel KURIGER**, licencia nº 0921367, de acuerdo con lo que establece el artículo 89.e) del RPC, "*Falta Leve 5: ser el claro iniciador de una agresión mutua o múltiple. SANCIÓN: De tres (3) a cuatro (4) partidos de suspensión*"

Debe estarse a lo que dispone el artículo 107.b) del RPC, dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, le corresponde la aplicación del grado mínima de la sanción, por lo tanto, tres partidos de suspensión.

QUINTO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, "*Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves*"

Es por ello que

SE ACUERDA

PRIMERO. – **INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO** por la supuesta agresión denunciada por el Club L'Hospitalet, del jugador nº 10 del club CP Les Abelles, **Eduard SORRIBES**, licencia nº 1603357 (Art.89.b) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 27 de noviembre de 2019. Désele traslado a las partes a tal efecto.

SEGUNDO. – **INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO** por la supuesta agresión denunciada por el Club RC L'Hospitalet, por parte del jugador nº 3 del CP Les Abelles **José Luis CORNEJO**, licencia nº 1602971 (Art. 89.c) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 27 de noviembre de 2019. Désele traslado a las partes a tal efecto.

TERCERO. – **DAR TRASLADO AL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN RESPECTO DE LA ALEGACIÓN REFLEJADA EN EL FUNDAMENTO JURÍDICO SEGUNDO DE ESTE ACUERDO.**

CUARTO. – **INADMITIR POR EXTEMPORÁNEA LA SOLICITUD DE ANULACIÓN DE LA EXPULSIÓN TEMPORAL** del jugador nº 17 del Club RC L'Hospitalet, **Matías ARROYO**, licencia nº 090519, por ser extemporánea.



QUINTO. – SANCIONAR con suspensión de TRES (3) partidos al jugador del Club RC L'Hospitalet, **Lucas Ezequiel KURIGER**, licencia nº 0921367, por ser el claro iniciador del tumulto (Art. 89.e) RPC).

SEXTO. – AMONESTACIÓN al club **RC L'Hospitalet** (Art. 104 RPC).

P). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. CAU VALENCIA – FÉNIX RC

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 13 de noviembre de 2019

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto U) del Acta de este Comité de fecha 13 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Fénix RC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Fénix RC decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro cometida por el club Fénix RC, debe estarse a lo que dispone el artículo 15.b) de la Circular nº 11 de la FER, sobre la Normativa que rige la División de Honor B la presente temporada 2019/20, *“Por la inasistencia del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido”*.

En consecuencia, la sanción que le corresponde al club Fénix RC asciende a **100 euros**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – SANCIONAR con multa de CIEN EUROS (100 €) por la inasistencia de entrenador del club **Fénix RC** (Art. 15.b) Circular nº 11 de la FER).



Q). – SANCIÓN POR LA NO REALIZACIÓN DEL SEGUIMIENTO EN VIVO DEL PARTIDO DE DIVISION DE HONOR B GRUPO C, CAR SEVILLA – CR LICEO FRANCÉS

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 13 de noviembre de 2019

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto Y) del Acta de este Comité de fecha 13 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del CAR Sevilla.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CAR Sevilla decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7 u) de la Circular nº 11 de la FER *“El club local designará una persona que estará gestionando la aplicación de la competición en el apartado denominado “En vivo”. Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, cambios y sustituciones, expulsiones temporales o definitivas, etc. Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro que figura en la parte “Calendario” de la aplicación de la competición y en la página Web de la FER. Al final del encuentro se podrá comprobar con las anotaciones del Árbitro si la información insertada es correcta.”*

SEGUNDO. – Así, atendiendo a lo establecido en el artículo 15.e) de la Circular nº 11 de la FER, que regula la Competición de División de Honor B, durante la temporada 2019- 20:

“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometa la infracción.”

En este supuesto la multa que se impone asciende a **150 euros**.

Es por lo que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de CIENTO CINCUENTA EUROS (150 €)** por el incumplimiento de la obligación por parte del **CAR Sevilla** recogida en el artículo 7 u) de la Circular nº 11 de la FER *“El club local designará una persona que estará gestionando la aplicación de la competición en el apartado denominado “En vivo”. Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, cambios y sustituciones, expulsiones temporales o definitivas, etc. Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro que*



figura en la parte “Calendario” de la aplicación de la competición y en la página Web de la FER. Al final del encuentro se podrá comprobar con las anotaciones del Árbitro si la información insertada es correcta.”

R). – SUSPENSIONES TEMPORALES.

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor B Grupo B

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
TREJO, Josue Joel	1618569	CP Les Abelles	16/11/19
FERNANDEZ, Pere	1608031	CP Les Abelles	16/11/19
COOK, Matthew	1617935	CR La Vila	16/11/19
VINACHES, Juan Ignacio	1609848	CR La Vila	16/11/19
CARRIÓN, Guillem	1604128	CR La Vila	16/11/19

Campeonato Selecciones Autonómicas S18 Cat A

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
LOUZAO, Cristian	0909391	Cataluña	17/11/19
HINOJOSA, Lluç	0900403	Cataluña	17/11/19
GARCÍA, Bernardo	0409474	Baleares	17/11/19
ESCUADERO, Pablo	1614952	C. Valenciana	17/11/19

Campeonato Selecciones Autonómicas S18 Cat B

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
NAVAJAS, Diego	0203745	Aragón	17/11/19
RODRIGUEZ, Pablo	1005957	Extremadura	17/11/19

Campeonato Selecciones Autonómicas S16 Cat A

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
COSTA, Daniel	1608802	C. Valenciana	17/11/19
GONZALEZ, Hugo	0116621	Andalucía	17/11/19
RAIGON, Israel	0906928	Cataluña	17/11/19
SERNA, Hugo	0707311	Castilla y León	17/11/19



Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Madrid, 20 de noviembre de 2019.

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS

Secretario